

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

- Real decreto autorizando al Gobierno para que, conforme a los Protocolos II y III de Ginebra, de 4 de Octubre de 1922, preste la garantía en ellos prevista.—Páginas 1218 y 1219.
- Otro concediendo amnistía a todos los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros incurridos en responsabilidad en razón de la falta grave de primera deserción simple.—Página 1219.
- Otro disponiendo que los nombramientos de Catedráticos y Profesores que se hagan con destino a la provisión de vacantes en los Centros de enseñanza de la provincia de Canarias que no estén en la actualidad anunciadas a oposición o a concurso, llevarán siempre la condición obligatoria para el nombrado de servir su cargo efectivamente durante el plazo de dos años.—Páginas 1219 y 1220.
- Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña.—Páginas 1220 y 1221.
- Otro ídem ídem la suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos.—Páginas 1221 y 1222.
- Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Jaral del Berrio a favor de doña María de los Dolores de Viranco y de Lebario, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1223.

- Otro ídem ídem, el título de Conde de San Mateo de Valparaíso a favor de doña María de la Concepción de la Viesca y Roiz, Marquesa de Santa María de Silvela, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 1223 y 1224.
- Otro ídem ídem, el título de Conde de Villa Miranda a favor de D. Juan Jácome y Ramón de Cartagena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1224.
- Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase don José Pastor y Ojero.—Página 1224.
- Otro ídem Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de división D. Federico Bermejo y Villanueva.—Página 1224.
- Otro ídem ídem de la séptima Región al Intendente de división D. Cayetano Teremñis de la Riva.—Página 1224.
- Otro disponiendo que el Interventor del Ejército D. Mariano Laina y Díaz cese en el cargo de Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra y pase a la situación de primera reserva.—Página 1224.
- Otros ídem que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Sigler y Urquidi y D. Francisco Díaz-Guijarro y Espinosa, pasen a la de segunda.—Página 1224.
- Otros concediendo el empleo de Generales de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería D. Ambrosio Lución de Frutos y al de la Guardia civil D. Alfredo Peña Martín.—Página 1224.
- Otro ídem al empleo de Inspector Médico de segunda clase honorario, en situación de reserva, al Coronel Médico D. José Sánchez y Sánchez.—Página 1224.

- Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad anónima "Experiencias Industriales" 4.000 bombas con espoleta para arrojar desde aeronave.—Páginas 1224 y 1225.
- Otro concediendo al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que se expresan.—Página 1225.
- Otro ídem un crédito extraordinario de 150.000 pesetas con destino a satisfacer cuantos gastos originen las Comisiones que se nombren en relación con los servicios del Estado en general.—Página 1225.
- Otros autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de los artículos que se mencionan.—Páginas 1225 y 1226.
- Otro relativo a las Obligaciones del Tesoro.—Página 1226.
- Otro declarando jubilado a D. Francisco de Casso y Fernández, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1226.
- Real orden trasladando fallo de la Junta inspectora del personal judicial en el expediente personal de D. Luis Merino Horodinski.—Páginas 1226 y 1227.
- Otra ídem ídem en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.—Página 1227.
- Otra aprobando el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1924-25.—Páginas 1227 y 1231.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Gracia y Justicia.

Real orden amortizando una plaza de Médico de primera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 1231.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Dirección general de Prisiones, a D. José Ortiz Biracel.—Páginas 1231 y 1232.

## Gobernación.

Real orden declarando amortizada la vacante de Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Murcia.—Página 1232.

Otra nombrando Inspector de segun-

da clase del Cuerpo de Vigilancia de Madrid a D. Clemente Lozano de Frías.—Página 1232.

Otra idem Agente del Cuerpo de Vigilancia de Logroño a D. Valentín Espiga y Esquide.—Página 1232.

Otras idem Aspirantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, Gerona y Burgos, a don Fernando Lorente Borgoños, D. José Pintado Ramonacho y D. José María Fernández del Río, respectivamente.—Página 1232.

Otra jubilando a D. Domingo Goñález Ordóñez, Vigilante-portero tercero del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid.—Página

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipoteca-

rio de España; Sociedad Española de Construcción Naval; Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca; Compañía Salamantina de Almacenes Generales de Depósito; Comandancia de Carabineros de Barcelona; Compañía Minera de Badajoz, y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 6 y principio del 7.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICION

SEÑOR: La situación económica y financiera de Austria después de la desmembración del Imperio de que formaba parte llevó a estudiar la posibilidad de ponerle remedio; y gozando la Sociedad de las Naciones de la significación y del prestigio necesarios para abordar el tema, su Comité financiero procedió al estudio del mismo.

Este aspecto inicial de la gestión llevó a los Protocolos números II y III de Ginebra, de 4 de Octubre de 1922, conviniendo los signatarios del primero de ellos la emisión por Austria del empréstito máximo de 650 millones de coronas-oro, con las garantías mencionadas en el segundo y la subsidiaria de los Gobiernos de los países signatarios y de aquellos que secundaran dicha iniciativa internacional.

El Gobierno de V. M. se adhirió a dicho Protocolo número II, a fin de prestar esa garantía para el pago del servicio de interés y amortización de un 4 por 100 del empréstito global mencionado; es decir, el servicio que con dicho doble fin correspondiese a la suma de

pesetas necesaria para poner a disposición del Gobierno austriaco la suma efectiva de 26 millones de coronas-oro.

Como la referida garantía, en lo que a España y a algún otro país concierne, no se había prestado a fines de Mayo último, el empréstito se emitió desde luego por varias porciones del mismo, que importaron, en conjunto, 585 millones de coronas-oro, cantidad a la cual alcanzaban a la sazón las garantías prestadas por diversos Gobiernos. Quedaron entonces por emitir, entre otras, la porción correspondiente a los 26 millones efectivos de coronas-oro, relacionados con España, y ello hasta tanto que se hubiera obtenido la citada garantía subsidiaria, que viniera a serlo para los tenedores de dicha porción.

El momento de prestarla parece haber llegado, tanto porque a la efectividad de la emisión del empréstito global puede favorecerle la emisión de la porción española como porque la "Obligación general" aprobada en Ginebra en 31 de Mayo de 1923 precisa detalles del "Empréstito garantizado 1923-1943 del Gobierno austriaco", de que se trata, y determina las modalidades de la operación, no sólo en cuanto a la parte del citado empréstito, que hasta entonces se hallaba ya garantizada, sino en lo que afecta a la porción o las porciones a que con posterioridad se circunscribieran la garantía o las garantías que para ellas prestaran otros Gobiernos.

Como, conforme al referido Protocolo número II, los gastos de emisión, de negociación y de entrega se agregan al capital del empréstito y las porciones de él se han de emitir en la moneda nacional

de cada país extranjero que preste su garantía, procede poner límite a ésta, fijando, además del tipo de interés que se pueda alcanzar, la cantidad máxima a que en pesetas nominales quepa elevar la emisión, teniendo en cuenta el precedente que constituyen las emisiones del mismo empréstito hechas con igual objeto en otros países y las condiciones del mercado nacional.

Por lo expuesto, Señor, el Presidente con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, conforme a los Protocolos números II y III de Ginebra, de 4 de Octubre de 1922, preste la garantía en elts prevista necesaria en relación con un 4 por 100 de la suma de 650 millones de coronas-oro austriacas (5 por 100 de 520 millones de coronas-oro austriacas); es decir, a la porción española del empréstito global, y que se emita por la cantidad de pesetas 52.300.000, necesaria para que, deducidos gastos de emisión, comisión y demás de entrega, quede a disposición del Gobierno austriaco una cantidad efectiva en pesetas equivalente a 26 millones efectivos de coronas-oro austriacas.

Artículo 2.º Al empréstito emitido en España, porción del global

de reconstitución de Austria, previsto en los Protocolos mencionados en el artículo anterior, le alcanzará y aprovechará en un todo la "Obligación general" del "Empréstito garantizado 1923-1943 del Gobierno austriaco", firmada en Ginebra el 31 de Mayo de 1923; de suerte que será, como en dicha "Obligación general" se prevé, de la misma condición que las otras porciones del citado empréstito global de reconstitución de Austria ya emitidas y teniendo para sí íntegra la garantía española prevista en el artículo anterior.

Artículo 3.º La porción española del empréstito global mencionado no podrá emitirse con interés superior al 6 por 100 anual.

Artículo 4.º Se autoriza la negociación en Bolsa de las obligaciones de esta emisión, que tendrán para estos efectos la consideración de fondos públicos.

Artículo 5.º A los efectos anteriores, el Gobierno español emitirá y depositará en una entidad convenida entre los Gobiernos de los diversos Estados que garantizan el empréstito austriaco, títulos por un importe equivalente a la suma que alcanza la garantía que se otorga por el presente Decreto, provistos de cupones pagaderos en pesetas y por igual importe que los cupones del empréstito austriaco garantizado. Dichos títulos y cupones solamente serán abonables por el Gobierno español en el caso de que el Gobierno austriaco no los satisfaga.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés,

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las características especiales del Tercio de Extranjeros, la peculiar forma de nutrir sus filas, admitiendo en ellas a toda clase de individuos aptos para empuñar las armas, sin exigir identificación de la personalidad ni garantía alguna de sus prendas morales, y la misma fudole de su rudo servicio, como tropas de choque, diseminadas en distintos territorios y respecto a las cuales no es fácil adoptar las constantes medidas preventivas que en tropas más sedentarias dificultan la deserción, han

dado lugar a que el abandono de banderas, enfermedad endémica en las tropas mercenarias y extranjeras, haya alcanzado en el Tercio un desarrollo que, si bien no es alarmante por las razones dichas y por la comparación con unidades análogas de otros países, puede dificultar, con el imponente trabajo burocrático que supone la instrucción de numerosos expedientes, la marcha normal de un Cuerpo brillante que a su misión guerrera debe dedicar todas sus energías.

Fundado en las razones expuestas y en la necesidad de dar solución legal a la situación de los legionarios presuntos desertores sin ninguna circunstancia calificativa, contra los cuales no se han abierto todavía procedimientos por presumir serían éstos infructíferos, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros incurso en responsabilidad en razón de la falta grave de primera deserción simple, castigada en el artículo 322 del Código de Justicia militar, que la hubieren cometida con anterioridad a la fecha de este Decreto. En los casos en que no se haya abierto procedimiento judicial, se anotará la concesión de esta gracia en la documentación personal de los interesados, sin que se exija responsabilidad alguna por el hecho de haberse dejado de incoar esos procedimientos.

Artículo 2.º En lo sucesivo, y mientras se dictan disposiciones especiales para estas tropas, no se tramitarán procedimientos por las deserciones cometidas por individuos del Tercio de Extranjeros más que en el caso de que concurren circunstancias calificativas o de que sean aprehendidos los culpables.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra dictará las órdenes necesarias para la aplicación de estos preceptos y resolverá las dudas que puedan presentarse.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: En distintas ocasiones, las Autoridades académicas de Canarias, en cumplimiento de su labor docente y pedagógica, y con celo manifestado por la enseñanza, han llamado la atención de este Departamento acerca de la poca estabilidad que viene observándose en el personal adscrito a los diversos Centros de aquel Archipiélago.

Se da el caso, en efecto, que a los concursos de traslado de la Península acuden casi siempre los Profesores que sirven en Canarias, a las veces recién posesionados de sus plazas, con gran perjuicio de los alumnos; obligados a cambiar inopinadamente de método y de la enseñanza sometida a igual variación de sistema.

Para corregir esta anomalía, se hace preciso limitar de algún modo la residencia obligatoria del personal docente de los Centros de enseñanza de Canarias en que aún no se han efectuado, ya que igual medida se puso en vigor en dichas islas para las Escuelas Normales, señalándose un tiempo mínimo de posesión, a partir de sus tomas de posesión, y compensándose de algún modo la excepción que se le hace de los de la Península. A tal objeto se dirige el Decreto que tengo la honra de someter a la firma de V. M.

Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Catedráticos y Profesores que se hagan con destino a la provisión de vacantes en los Centros de enseñanza de la provincia de Canarias, que no estén en la actualidad anunciadas a oposición o a concurso, llevarán siempre la condición obligatoria para el nombrado de servir su cargo efectivamente durante el plazo de dos años,

Artículo 2.º Los nombrados no serán admitidos a concursos de traslado hasta que hayan cumplido en sus cargos el tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Si los Catedráticos de los Centros de Canarias se hallaren en igualdad de condiciones que los aspirantes de la Península, dentro de los méritos que determinan las preferencias establecidas en los apartados 4.º y 6.º del artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, el concurso se resolverá a favor de los Catedráticos de Canarias.

Artículo 4.º En el caso previsto en el apartado 7.º del mismo artículo, los servicios en Canarias, transcurrido el plazo de la residencia obligatoria, tendrán preferencia sobre los prestados en la Península, cualquiera que sea su tiempo.

Artículo 5.º Sólo se estimarán como servicios en Canarias los que real y efectivamente haya prestado día por día el Catedrático al frente de su Cátedra, acreditados en legal forma.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Fresno del Río acudieron al Ayuntamiento de dicho Municipio, exponiendo:

Que la carretera y tránsito que conduce a la "Pradilla" por el sitio denominado "Pradovilla", y que venía utilizándose para el paso de ganados, se hallaba interrumpido a consecuencia de espinos colocados en él por los dueños de las fincas antiguas a dicha servidumbre.

Que en su vista, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Septiembre de 1922, acordó requerir al vecino Benigno Fraile para que quitase y dejase libre de espinos la parte de dicha carretera y tránsito correspondiente a "Pradovilla", comitiándole con que, de no hacerlo así en término de tercero día, lo efectuaría la Corporación a su costa.

Que notificado el expresado acuerdo al interesado, éste, con fecha 28 de Septiembre de 1922, formuló ante el Juzgado municipal de Fresno del Río demanda en juicio verbal civil contra el indicado Ayuntamiento, alegando: que la finca rústica

de su propiedad, denominada "Pradovilla", de linderos conocidos, se halla libre de toda clase de servidumbre, y no ha tenido nunca la que invoca el Ayuntamiento en el oficio requerido; y que ni el Municipio ni su representante el Ayuntamiento demandado son dueños dominantes, ni cuentan, por tanto, con acción ni personalidad para reclamar el paso por la finca de que se trata, ni tampoco para mandar que se quiten los espinos que el mismo oficio menciona, porque si ese paso se debiera para los ganados, que no se debió jamás, los dueños de esos ganados serían los únicos que podrían ejercitar la acción procedente, que sería la real también confesoria de servidumbre de índole puramente civil, pero nunca el Ayuntamiento; terminando el escrito de que se hace mérito, después de consignar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que dicte sentencia declarando: que la finca referida se halla libre de servidumbre; que por ello el Ayuntamiento carece de acción para reclamar el paso y la desaparición de los espinos a que se contrae en el mencionado acuerdo, y que, en su consecuencia, se condene a la Corporación municipal a que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al actor en el uso dominical y absoluto de su finca.

Que designado para conocer de dicha demanda el Tribunal municipal de la Villa de Guardo, por recusación de todos los Jueces y ex Jueces de Fresno del Río; celebrado juicio verbal, dictada sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, apelada ésta y estando tramitándose la apelación en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a este último de inhibición, fundándose en que la presente cuestión de competencia se ha promovido en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 2 de Septiembre de 1922, por el que se requirió a varios vecinos, entre otros a don Benigno Fraile Martínez, para que retirasen los espinos que habían colocado en el límite y deslinde de sus fincas y la de Eustaquio Varela por el sitio que pasan los ganados desde largos años para ir a pastar a la "Pradilla", con cuya resolución el Ayuntamiento no cometió extralimitación alguna en corregir, sino

que obró dentro del círculo de sus atribuciones, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal; en que en el asunto de que se trata existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, de la que depende el fallo que los Tribunales ordinarios pudieran dictar, y hasta tanto que ésta se decida, deben inhibirse aquéllos del conocimiento de la demanda, y en que el asunto corresponde a la Administración y no a los Tribunales ordinarios, por tratarse de reivindicar una servidumbre de paso de ganados. Se invoca también en el oficio de requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el artículo 76 de la vigente Constitución del Estado establece que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, con cuyo fundamental precepto concuerdan los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil al disponer que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español; en que asimismo el artículo 172 de la ley Municipal concede a los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento, acción para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; en que siendo un derecho de carácter exclusivamente civil el que en los autos que han motivado esta competencia trata de defender el actor, cual es la libertad del dominio sobre su finca al término de Pradovilla, ejercitando al efecto la acción negatoria de servidumbre que el Ayuntamiento trata de imponerle, es de todo punto evidente la aplicación al caso de los textos legales anteriormente citados, máxime no refiriéndose el acuerdo adoptado a ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 72 de la citada ley Municipal, ya que la servidumbre no afecta a intereses del Municipio, sino solamente a los de determinados vecinos que para sus ganados lo necesitan, y en que, a mayor abundamiento, la existencia de cuestión previa administrativa, motivo del requerimiento, no puede invocarse en materia civil por no

autorizarlas el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 más que en los asuntos criminales y haberse establecido así en los Reales decretos que se invocan.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, con arreglo al que "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando a su juicio proceda y convenga, a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo o comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de juicio verbal ordinario, seguido por D. Benigno Fraile Martínez contra el Ayuntamiento de Fresno del Río,

previa denuncia, y en súplica de que se declare que una finca del actor, sita en el expresado término al sitio denominado Pradevilla, se halla libre de toda servidumbre; que el Ayuntamiento demandado carece de acción para reclamar el paso y obligar al actor para que haga desaparecer del mismo los espinos a que se contrae su acuerdo de 2 de Septiembre de 1922, y que en lo sucesivo dicha Corporación se abstenga de inquietar al demandante en el uso dominical y absoluto que tiene sobre el referido inmueble.

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, cual lo es el de dominio, la competencia para conocer de aquella, con arreglo a las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales del fuero común.

3.º Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas en orden a la policía y conservación de las vías públicas, pero con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayere.

4.º Que la ley faculta a todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente.

5.º Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad; y

6.º Que es doctrina constantemente mantenida la de que no cabe en asuntos civiles alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, ya que éstas constituyen una excepción dilatoria, apreciable únicamente por los Tribunales llamados a entender del fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés

MELFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza al Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Octubre de 1922, doña Manuela Cardona Sánchez, debidamente representada, dedujo demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Uncastillo, exponiendo los hechos siguientes: que en el expediente de venta de bienes nacionales instruido por el Juzgado del distrito del Pilar, de Zaragoza, aparece que el 19 de Mayo de 1865 se remató en pública subasta, por D. Donato Ortega, un monte procedente del Capítulo Eclesiástico de Uncastillo, sito en dicho término y partida de Los Bañales, de 67 hectáreas, 40 áreas y 16 centiáreas; que el rematante cedió sus derechos de remate por el precio de 100.015 reales a D. Isidro Aragón e Ibarra, a quien en 10 de Agosto de 1865 se le dió posesión judicial, no sólo del terreno comprendido dentro del monte de Los Bañales, según la mojonación practicada, sino también del edificio contiguo a la ermita que se halla dentro de dicho monte, el cual fué también objeto de tasación y venta; que en 26 de Julio de 1893 se otorgó por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, en nombre del Estado y a favor de doña Casimira Aragón, como hija y heredera del D. Isidro, escritura pública de venta del expresado monte de Los Bañales y todas sus pertenencias, derechos y cosas anejas, haciendo constar en ella los linderos que en aquel momento tenía la finca; que todos estos hechos constan en la primera copia de dicha escritura, inscrita en el Registro de la Propiedad y que se acompaña a la demanda; que de la certificación del Registrador de la Propiedad, que también se acompaña, resultan las transmisiones de esta finca a favor de D. José Cortés La Sierra, por herencia de doña Casimira Aragón y de D. José Cortés Cardona, como nudo propietario, y doña Manuela Cardona, como usufructuaria, por herencia de su padre y marido, respectivamente, del citado D. José, habiéndose otorgado la oportuna escritura en que tales derechos de propiedad y posesión del monte de Los Bañales se transfieren, en 12 de Enero de 1922; que desde el 10 de Agosto de 1865, en que fué puesto en posesión de la finca D. Isidro Aragón, se ha venido poseyendo por él y sus sucesores, quieta, pacíficamente y sin interrupción, tanto el monte como el edificio contiguo

a la ermita, en el que han habitado los colonos y arrendatarios, que en la actualidad, y desde hace más de treinta años, es la arrendataria doña Gregoria Poderós Olano; que el 6 de Junio de 1922, y con motivo de celebrarse la fiesta anual en la ermita donde se venera la Virgen denominada también de Los Bañales, acudieron a ella, entre otros, el Alcalde de Uncastillo y el Secretario del Ayuntamiento, los cuales requirieron verbalmente a la arrendataria para que en el término de tercero día desalojara el edificio contiguo a la ermita y dejara el terreno que había roturado en el monte, conminándola con sacarla a viva fuerza si no lo desalojaba; que el día 13 del mismo mes el Ayuntamiento de Uncastillo aprobó la conducta del Alcalde, acordando autorizarle para que continuara en su actitud, en defensa de los derechos del Municipio; que el día 16 siguiente se presentaron en la finca dicho Alcalde y el Secretario, acompañados de guardas y de una pareja de la Guardia civil, requiriendo a la arrendataria para que les entregase las llaves de los edificios, ermita y casa contigua, recogiendo el Secretario dichas llaves; que este acto de despojo fué después aprobado por el Ayuntamiento, fundado en que aquél ejecutó los derechos de que la Corporación se creía asistida; que la citada ermita de Los Bañales la constituye un edificio pequeño con su altar, sin otro local que le pertenezca, sin que el Ayuntamiento tenga en ella ningún derecho que defender, porque perteneció siempre al Capítulo Eclesiástico, y sólo las autoridades de la Iglesia tienen facultades para defenderla y para nombrar y destituir al ermitaño encargado de ella, por lo cual, el citado Ayuntamiento nunca ha intervenido en nada referente al edificio ni a los ermitaños; que, por consiguiente, es notorio que el acuerdo del Ayuntamiento, aprobando la conducta del Alcalde y autorizándole para que continuara en la defensa de aquellos derechos de que se creía asistido, está fuera del círculo de sus atribuciones, y que el Alcalde, al ejecutarlo y recoger las llaves de la ermita y del edificio contiguo a ella, cometió un acto de verdadero despojo y vulneró derechos civiles de posesión del actor, fundados en títulos que sólo pueden discutirse ante los Tribunales ordinarios. Después de consignar los fundamentos legales que estimó pertinentes, concluye la demanda con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto de retener y recobrar, amparando a la demandante en la posesión

de dicho monte y restituyéndola el edificio contiguo a la ermita, condenando al Ayuntamiento al pago de daños, perjuicios y costas.

Que tramitado el juicio y dictada sentencia por el Juzgado, declarando haber lugar al interdicto, de acuerdo con las peticiones formuladas en la demanda, y antes de que dicha sentencia fuere firme, el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que en la descripción de la finca adquirida por doña Manuela Cardona, no se alude a la ermita de Bañales ni, por tanto, a edificios que contiguos a ella son de su uso y servicio; en que el Ayuntamiento de Uncastillo ha venido teniendo como propia la ermita y sus edificios contiguos, figurando en el inventario de bienes municipales y utilizándola para su servicio en las festividades que en ella se celebran; en que conforme a los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde a los Ayuntamientos el cuidado, conservación y aprovechamiento de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que como complemento de esta función municipal, se reconoce a los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí la posesión de sus bienes cuando la usurpación data de fecha inferior a la de año y día, caso en que se encuentra el de Uncastillo, porque hasta la fecha de la romería de la Pascua de Pentecostés no fué desconocido como poseedor; y en que conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en juicio civil ordinario puedan ejercitarse contra esas providencias cuando se estiman lesivas de derechos civiles, conforme al artículo 172 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que en la escritura de venta de monte de Bañales, otorgada por el Juez del distrito del Pilar, de Zaragoza, a nombre del Estado y a favor de doña Casimira Aragón, aparece que dicho monte se vendió con todas sus pertenencias y cosas anejas, por lo que los edificios contiguos a la ermita deben estimarse como comprendidos en la venta, hecho que demuestra el acta de posesión, en la que consta de una manera clara e inequívoca que D. Isidro Aragón fué puesto en posesión de dicho edificio, sin que se formulara oposición contra este acto. Po-

sesión no impugnada en juicio posteriormente, todo lo cual evidencia, sin que por ello se prejuzgue la cuestión de propiedad, que la poseedora legal y con justo título del edificio es la demandante; que como la posesión no puede ser ejercida simultáneamente por personas distintas y de intereses antagónicos, es indudable que de poseerla la interdictante no puede ostentar el mismo título el Ayuntamiento, cayendo por su base los argumentos en que se apoya el requerimiento al partir del hecho de una posesión que el Ayuntamiento no ostenta; que si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes en los asuntos de su competencia, es preciso recordar que tal competencia está determinada en los artículos 72 y siguientes y 113 y 114 de dicha ley, es decir, que fuera de los límites trazados en ellos, no hay competencia en los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias, cesando la prohibición impuesta a los Juzgados y Tribunales para admitir interdictos contra dichas disposiciones; que el Alcalde, al exigir a Gregoria Poderós, el 6 de Julio último, que desalojara la casa y demás dependencias contiguas a la Iglesia, obró fuera del círculo de sus atribuciones, arrogándose facultades que en último término corresponderían a la Corporación municipal, por lo que esta intimidación, acompañada de la amenaza de llevar a efecto el despojo por la fuerza, constituye una verdadera perturbación en la posesión, contra la cual cabe el interdicto, siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de reponer en ella al despojado; que el acuerdo del Ayuntamiento, posterior a este acto aprobatorio de la conducta del Alcalde, no cambia la naturaleza del acto originario, porque no podía convalidar lo hecho con incompetencia; y que la ley Hipotecaria, en su artículo 41, dispone que el propietario que tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales, se presume que tiene la posesión de los mismos y será mantenido en ella por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción y reintegrado judicialmente por medio de los procedimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

Que apelada esta resolución por la representación del Ayuntamiento de Uncastillo, admitido el recurso en ambos efectos y tramitado ante la Audiencia territorial de Zaragoza, dicho Tribunal dictó nuevo auto, confirman-

do en todas sus partes el pronunciado por el Juez de primera instancia de Sos, sosteniendo, por consiguiente, la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y que el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen".

Visto el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que dice: "Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales, se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo a los términos de la inscripción y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil".

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, según el que, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por doña Manuela Cardona Sánchez, contra el Ayuntamiento de Uncastillo, para retener y recobrar la posesión del monte denominado Los Bañales y del edificio contiguo a una ermita que en dicho monte existe, posesión en que fué perturbada y despojada por el Alcalde y la Corporación municipal al aprobar primero la conducta de su Presidente, que había requerido a los arrendatarios para que desalojaran el edificio, cominándoles con expulsarlos por la fuerza, y al autorizarle después para que recogiera las llaves del

mismo, hecho llevado a efecto por dicho Alcalde, con auxilio de la Guardia civil.

Segundo. Que tal monte, con sus anejos, procedente del Capítulo Eclesiástico de Uncastillo y vendido por el Estado a virtud de las leyes desamortizadoras a los causahabientes de la actora, aparece inscrito a su favor, como usufructuaria, y al de su hijo D. José Cortés Cardona, como nudo propietario, en el Registro de la Propiedad, en cuyos asientos consta que en la posesión otorgada al comprador D. Isidro Aragón, no sólo se incluyeron los terrenos del monte, sino también el edificio contiguo a la ermita, y que en la escritura de venta otorgada a nombre del Estado y a favor de doña Casimira Aragón, se reconoció aquella posesión, comprendiendo en la venta el monte con todas sus pertenencias, derechos y cosas anejas.

Tercero. Que por consiguiente, y prescindiendo de la ermita, que por ser edificio destinado al culto no pudo ser objeto de la venta con arreglo a las leyes desamortizadoras y a lo acordado por la Santa Sede, correspondiendo su propiedad a la Iglesia y su administración al Clero, por lo que sobre ella no cabe controversia, es evidente que la posesión legal del terreno y del edificio enclavado en el monte contiguo a dicha ermita, por el hecho de hallarse inscrito, pertenece a la demandante, lo cual, según el artículo 41 de la ley Hipotecaria, goza de todos los derechos que el Código civil reconoce al propietario y poseedor de buena fe, y debe ser mantenida en ellos por los Tribunales con arreglo a los expresados términos que de los asientos del Registro resultan, y en su caso reintegrada judicialmente por los procedimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. Que la Corporación municipal debió, pues, atenerse a este estado de derecho que la Administración estaba obligada a respetar, ya que los títulos de propiedad y de naturaleza civil, que la demandante ostenta, no podían ser atropellados aunque sí discutidos ante los Tribunales como únicos competentes para modificar aquella situación de derecho, que al ser perturbada legitimó el procedimiento seguido por la actora para obtener su reintegración, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercitar las acciones de que se creyere asistido en el juicio ordinario correspondiente.

Quinto. Que, por tanto, los actos realizados por el Alcalde de Uncastillo y los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, como atenta-

torios a una propiedad privada, fundamentada en títulos civiles y debidamente inscrita, no pueden estimarse ejecutados ni dictados dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por lo cual carecen de aquella condición indispensable para que contra ellos no quepa la admisión de interdictos; y

Sexto. Que por lo expuesto, no es de aplicación al presente caso lo preceptuado en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando con éstos se contrarían providencias dictadas por la Administración en asuntos de su competencia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña María de los Dolores de Vivanco y de Lebario; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Jaral del Berrio a favor de la expresada doña María de los Dolores de Vivanco y de Lebario, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Concepción de la Viesca y Roiz, Marquesa de Santa María de Silvela, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de

1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de San Mateo de Valparaíso a favor de la expresada Doña María de la Concepción de la Niesca y Roiz, Marquesa de Santa María de Silvela, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Accediendo a lo solicitado por D. Juan Jácome y Ramírez de Cartagena; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Villa Miranda a favor del expresado D. Juan Jácome y Ramírez de Cartagena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase D. José Pastor y Ojero, que desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en nombrar Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de división D. Federico Bermejo y Villanueva, que desempeña igual cargo en la quinta Región.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en nombrar Intendente militar de la séptima Región al Intendente de división D. Cayetano Termens de la Riva.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército D. Mariano Laina y Díaz cese en el cargo de Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Sigler y Urquidi, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Díaz-Guijarro y Espinosa, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Ambrosio Lucáñez de Frutos, que en 7 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 8 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil don Alfredo Peña Martín, que en 8 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 9 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

En consideración a lo solicitado por el Coronel Médico D. José Sánchez y Sánchez, que en 7 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 8 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Con arreglo a lo que determina el Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Archivo Facultativo y Museo de Artillería se adquieran de la Sociedad anónima



Experiencias Industriales, 4.000 bombas con espoleta para arrojar desde aeronave, siendo cargo su importe de 220.000 pesetas al suplemento de crédito de 1.593.606,30 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra, capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", concedido para la fabricación y adquisición de proyectiles por Mi Decreto de 26 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que a continuación se expresan: Sección cuarta, "Ministerio de la Guerra", capítulo 5.º, artículo único, "Servicios de Artillería", 303.000 pesetas, en esta forma: 300.000 del concepto tercero, "Para esencias, grasas, etc.", al concepto 2.º, "Plazas y parques, etc.", y 3.000 del concepto 4.º, "Municiones para instrucción", al concepto 1.º, "Consignaciones a la primera y segunda Secciones de la Escuela Central de Tiro, etc."

Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación".—Capítulo 15, "Vigilancia y Seguridad.—Material", artículo 2.º, "Alquileres, obras y otros servicios", 120.000 pesetas; del concepto 3.º, "Adquisición y composición de armamento, correaje, etc.", al concepto 7.º, "Gastos de viaje de todas clases y dietas que devengue el personal de Vigilancia y Seguridad en vehículos, caballerías, etc."

Sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".—Capítulo 10, 175.500 pesetas del artículo 1.º, concepto 2.º, "Gastos de investigación e intervención del impuesto sobre el alcohol y la cerveza", al artículo 2.º, concepto único, "Gastos de las Delegaciones Regias para impedir o reprimir el contrabando."

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con Mi Decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer cuantos gastos originen las Comisiones que se nombren en relación con los servicios del Estado en general.

Artículo 2.º El antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de 100 toneladas de carbón de cok durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de 30 toneladas de encina durante el año natural de 1924.

Dado en Palacio a catorce de Di-

ciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma del papel blanco de tina de segunda clase, con marca de agua, necesario en ella durante el último trimestre del presente año y todo el año 1924.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de papel blanco continuo, con destino a la elaboración de timbres engomados de todas clases, necesario en ella durante el año natural 1924.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el sumi-

istro a la misma del papel blanco de una de primera clase, con marea esencial de agua, necesario en ella durante el último trimestre del presente año y todo el año 1924.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en uso de la autorización contenida en el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las obligaciones del Tesoro a dos años fecha, emitidas en 1.º de Enero de 1922, con interés a razón de 5 por 100 anual y la prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer a su vencimiento, por un importe de pesetas 1.116.782.000, y de las obligaciones de igual clase a seis meses fecha, con interés a razón de 4,50 por 100 anual, emitidas en 1.º de Enero de 1923 y prorrogadas por otros seis meses en 1.º de Julio último, cuyos valores también vencen en 1.º de Enero de 1924, por un importe de 138.311.000 pesetas, o sea en total pesetas 1.255.093.000, la Dirección general del Tesoro público emitirá, con fecha 1.º de Enero de 1924, obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de un año fecha, o sea al vencimiento de 1.º de Enero de 1925, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagándose por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1924 y 1.º de Enero de 1925, mediante cupones que llevarán unidos los títulos. Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos y, en el caso de realizarse alguna operación de consolidación de Deuda antes del vencimiento de las mismas, serán admitidas como efectivo y sin sujeción a prorrateo, por su capital e intereses vencidos.

Artículo 2.º Las obligaciones del Tesoro que se emitan en virtud de lo determinado en el artículo anterior, que correspondan a valores de igual clase de los que vencen en dicho día, que se presenten a reembolso por sus tenedores, se negociarán a la par, aplicando su producto, a medida que se vayan realizando, a la sección 5.ª, capítulo 5.º, del Presupuesto de ingresos para 1923-24, Recursos del Tesoro, bajo el epígrafe de "Producto de

la negociación de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100".

Artículo 3.º El capital de las obligaciones que se presenten a reembolso se abonará con cargo al capítulo 13, artículo único, del Presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado. Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, su canje y negociación, se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 14, artículo único, de la sección 3.ª del mismo Presupuesto, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito de este último en la cantidad necesaria, aplicando a dicho capítulo y artículo, en el corriente año económico, el importe de los intereses que a él corresponden, y satisfaciéndose los siguientes con la aplicación que proceda.

Artículo 4.º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco de Casso y Fernández, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 14 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Don Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 153 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy

el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

Examinado el expediente personal de D. Luis Merino Horodinski, remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia con la instancia que en 4 de Noviembre de 1922 dirigieron al Ministro D. José Rumí y otros, como Abogados y Procuradores que afirman ser de Almería, denunciando hechos que atribuyen al nombrado funcionario como Presidente de aquella Audiencia provincial; y atendiendo a cuanto de dicho expediente e instancia y de los demás antecedentes aportados aparece, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declara no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase a don Luis Merino Horodinski, Presidente de la Audiencia provincial de Almería.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros respectivos los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos, con nota de este acuerdo.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.  
Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproducido, el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 6 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º Francisco García Goyena.—Siguen las rúbricas.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a

Los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

## PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"D. Galo Ponte y Escartín, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 15 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente instruido a virtud de denuncia dirigida en 30 de Julio del corriente año a la Junta inspectora central de Tribunales y Juzgados por D. Juan Foncea Orive, vecino de Sestao, contra el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, sin citar nombre del funcionario denunciado; vistos además, y teniendo en cuenta, los antecedentes aportados, de los cuales resulta que el actual Juez de Miranda de Ebro, D. Ricardo Sánchez Blanco, no intervino en las resoluciones a que la denuncia se refiere, que son de los anteriores Jueces de dicho partido D. Juan de Hinojosa Ferrer y D. Luis Amado Reygondaud de Villebardet; apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio, esta Junta.

Falla que procede declarar y declarar no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase a D. Ricardo Sánchez Blanco, ni a D. Juan de Hinojosa Ferrer, ni a D. Luis Amado Reygondaud de Villebardet, como Jueces de primera instancia e instrucción de Miranda de Ebro que han sido los dos últimos y es el primero.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase a los Centros respectivos los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos, con nota de este acuerdo:

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extiendo, reproducido el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta, en Madrid a 6 de Diciembre de 1923. Galo Ponte.—V.º B.º, Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

## PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En consideración a las razones expuestas por el Instituto de Reformas Sociales en su comunicación fecha 11 del corriente, tramitada por ese Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, y atendiendo a requerimientos de varias entidades patronales y obreras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la suspensión en todos sus efectos del artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

## PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la exposición elevada por ese Departamento al Directorio Militar, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, re-

lativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1924-25, a saber: 93.398.378 (noventa y tres millones trescientas noventa y ocho mil trescientas setenta y ocho) pesetas en concepto de cupo del Tesoro; 14.943.740 (catorce millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 575.262 (quinientas setenta y cinco mil doscientas sesenta y dos) pesetas como recargo adicional de urbana; de los cuales han de gravar, sobre los 121.836.867 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 19.493.897 (diez y nueve millones cuatrocientas noventa y tres mil ochocientos noventa y siete) pesetas por cupo del Tesoro, a razón de 16 por 100, y 3.119.023 (tres millones ciento diez y nueve mil veintitrés) pesetas por recargo del 16 por 100; sobre los 351.228.575 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 66.234.319 (sesenta y seis millones doscientas treinta y cuatro mil trescientas diez y nueve) pesetas de cupo del Tesoro, a razón de 18.857.891 por 100, y 10.597.491 (diez millones quinientas noventa y siete mil cuatrocientas noventa y una) pesetas por recargo del 16 por 100, y, finalmente, sobre los 37.219.540 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 7.670.162 (siete millones seiscientos setenta mil ciento sesenta y dos) pesetas por cupo del Tesoro, a razón de 20, 607.891 por 100; 1.227.226 (un millón doscientas veintisiete mil doscientas veintiséis) pesetas por recargo del 16 por 100, y 575.262 (quinientas setenta y cinco mil doscientas sesenta y dos) pesetas por recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que se apruebe el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1924-25 en la forma propuesta por V. E. y la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

## PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho de Hacienda.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL, EJERCICIO DE 1924-25

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Aumento del 25 por 100 de la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º).....	»	»	21.554.094
<b>Total cupo.....</b>	»	»	<b>191.554.094</b>
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1923 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	44.221.415		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 31 de Octubre de 1923 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	45.800.384		
		90.021.799	
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876		
Aumento de cantidad correspondiente a Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075		
		2.651.951	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	94.673.750
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	96.880.344
Suma la riqueza base del Repartimiento 510.285.082 pesetas, a saber: 473.065.542 de rústica y pecuaria y 37.219.540 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes, 18.857.891 por 100 y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20.697.891 por 100. Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la Ley de 16 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 121.836.867 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.481.966
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	93.398.378
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	19.493.897		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 18.857.891 por 100.....	66.234.319		
		85.728.216	
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»		
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.			
Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20.697.891 por 100.....	7.670.162		
		7.670.162	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
<b>Total de los cupos igual a la cantidad repartida....</b>	»	»	<b>93.398.378</b>

## AVANCE CATASTRAL

	BASES		CONTRIBUCIÓN	
	Pesetas		Pesetas	
Riqueza rústica.....	465.464.441		65.165.022	
Idem urbana.....	Comprobada.....	317.935.449	54.049.026	
	No comprobada.....	78.467.523	14.124.154	

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

**RESUMEN**

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas	CONTRIBUCIÓN — Pesetas
<b>Provincias de régimen común.</b>		
A.—En régimen de cupo.....	510.285.002	93.398.378
B.—En régimen de cuota.....	861.867.413	133.338.202
<i>Suma</i> .....	1.372.152.495	226.736.580
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	938.529.983	150.893.238
B.—Riqueza urbana.....	433.622.512	75.843.342
<i>Suma</i> .....	1.372.152.495	226.736.580
<b>Provincias aforadas.</b>		
Alava.....		575.000
Guipúzcoa.....		850.000
Vizcaya.....		1.226.951
Navarra.....		2.000.000
<i>suma</i> .....		4.651.951
<b>Todas las provincias del Reino.</b>		
Provincias de régimen común.....		226.736.580
Provincias aforadas.....		4.651.951
<b>TOTAL PARA 1924-25.</b> .....		<b>231.388.531</b>

AÑO DE 1924-25.—RÚSTICA Y PECUARIA

ESTADO leira A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 85.728.216 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria a los tipos de 16 y 18,857.891 por 100 y 13,716.514 pesetas de recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION				SEGUNDA SECCION				
	RIQUEZA		Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	RIQUEZA		Cupo al 18,857.891 por 100	Recargo al 16 por 100	
	Rústica	Pecuaria			Rústica	Pecuaria			
Alicante.....	243.604	13.811	41.186	6.590	3.197.553	50.385	3.247.940	612.493	97.999
Almería.....	2.984.207	287.441	523.464	83.754	3.010.453	329.014	3.339.466	629.753	100.760
Avila.....	584.456	162.188	116.263	18.602	4.358.567	1.108.948	5.467.515	1.081.058	164.969
Badajoz.....	2.125.350	250.601	380.232	60.837	7.766.564	1.894.729	9.661.283	1.820.028	291.204
Barcelona.....	280.315	6.851	45.947	7.352	18.014.953	540.545	18.555.503	3.499.177	539.868
Burgos.....	2.789.188	337.030	495.936	79.463	9.020.193	1.251.824	10.272.017	1.937.086	309.934
Cáceres.....	9.637.080	1.307.416	1.751.119	280.179	2.813.522	528.212	3.339.734	629.803	100.768
Castellón.....	4.796.194	168.429	794.340	127.094	3.064.804	107.554	3.172.358	698.240	95.718
Coruña.....	351.354	113.943	74.444	11.911	19.246.222	1.832.804	20.598.026	3.884.353	621.496
Cuenca.....	2.200.590	79.697	379.246	60.680	8.373.566	1.550.785	9.924.351	1.871.523	299.444
Gerona.....	1.077.413	21.815	175.876	28.140	11.738.269	610.690	11.791.963	2.213.720	354.195
Granada.....	834.876	290.485	180.058	28.809	1.691.658	100.805	1.791.963	337.928	54.068
Guadalajara.....	5.126.920	903.249	964.827	154.372	7.351.238	2.167.710	9.518.948	1.795.073	287.212
Huelva.....	419.998	55.201	76.032	12.165	11.756.966	81.528	12.572.494	90.692	14.511
León.....	3.839.694	114.943	632.742	101.239	14.040.918	1.800.999	16.988.213	2.556.577	409.052
Lérida.....	4.625.382	405.388	804.695	128.799	9.018.389	693.317	9.711.706	1.831.422	512.579
Logroño.....	209.715	18.067	36.445	5.831	5.416.389	636.357	6.053.246	1.141.515	182.642
Lugo.....	»	»	»	»	13.601.027	1.351.580	14.952.607	2.819.746	451.159
Málaga.....	»	»	»	»	2.225.396	135.736	2.361.132	445.260	71.243
Murcia.....	»	»	»	»	9.226.795	824.731	10.051.526	1.895.506	303.281
Orense.....	»	»	»	»	12.093.160	1.884.235	13.979.395	2.636.219	421.795
Oviedo.....	»	»	»	»	15.632.011	879.680	16.561.691	3.123.186	499.710
Palencia.....	11.756.674	1.268.985	384.697	333.456	1.515.564	215.346	1.730.910	326.413	52.226
Pontevedra.....	»	»	»	»	7.837.852	527.124	8.364.976	1.877.525	490.179
Salamanca.....	2.471.655	564.102	485.221	77.716	7.536.855	115.464	7.652.319	132.441	200.404
Santander.....	5.155.649	975.941	991.854	156.969	5.981.595	836.688	6.818.283	1.285.784	21.191
Segovia.....	3.198.684	652.761	616.831	98.597	2.415.008	591.643	3.006.651	565.105	90.417
Sevilla.....	»	»	»	»	5.981.595	836.688	6.818.283	1.285.784	205.725
Soria.....	3.558.145	985.188	726.883	116.309	2.395.504	663.716	3.059.220	576.904	92.305
Tarragona.....	1.214.196	59.930	293.860	32.618	13.024.931	924.020	13.948.951	2.630.478	420.876
Teruel.....	4.480.401	658.272	822.188	131.550	7.297.516	819.314	8.115.830	1.630.474	244.876
Tlaxco.....	204.635	24.511	36.663	5.866	140.140	15.470	155.610	29.345	4.695
Valencia.....	21.305.465	861.512	3.546.716	567.475	15.686.378	412.047	16.098.425	3.035.828	465.732
Valladolid.....	1.933.812	531.624	394.790	63.166	9.582.761	1.319.031	10.901.812	2.055.852	328.936
Zamora.....	5.063.082	999.112	970.271	155.243	6.440.063	1.593.978	7.944.041	1.498.079	239.698
Zaragoza.....	6.283.985	822.751	1.137.078	181.932	15.764.249	1.759.337	17.523.586	3.304.579	523.733
Baleares.....	84.821	13.194	15.683	2.509	10.350.597	695.220	11.055.817	2.084.894	333.583
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	4.437.237	83.006	4.520.243	852.422	136.388
Las Palmas.....	»	»	»	»	4.017.957	121.450	4.139.407	780.605	124.897
TOTALES.....	108.889.470	12.954.397	19.493.897	3.119.023	315.721.922	35.506.753	351.228.675	66.234.319	10.597.491

Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—El Director general, Antonio Beceril.—12 de Diciembre de 1923.—Aprobado por el Directorio Militar.—El Vocal Secretario, Adolfo Vallespinosa.

## AÑO 1924-25.—URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 7.670.162 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20.607.891 por 100; 1.227.226 peseta de recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 575.262 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del repartimiento para 1924-25 — Pesetas	CUPO al 20.607.891 por 100 — Pesetas	RECARGO del 16 por 100 — Pesetas	RECARGO adicional de 7,50 por 100 — Pesetas
Albacete.....	458.736	94.536	15.126	7.090
Alicante.....	485.862	100.126	16.021	7.509
Almería.....	1.486.014	306.236	48.998	22.968
Ávila.....	214.526	50.392	8.063	3.779
Badajoz.....	1.498.582	307.796	49.248	23.085
Burgos.....	527.312	108.668	17.387	8.150
Cádiz.....	2.206.859	454.787	72.766	34.109
Castellón.....	63.184	13.639	2.183	1.023
Ciudad Real.....	98.256	20.248	3.240	1.519
Córdoba.....	2.023.612	417.024	66.724	31.277
Coruña.....	2.688.259	553.993	88.639	41.549
Cuenca.....	522.207	107.616	17.219	8.071
Gerona.....	2.257	465	74	35
Granada.....	2.020.913	416.467	66.635	31.235
Guadalajara.....	138.572	28.557	4.569	2.142
Huesca.....	219.628	45.260	7.242	3.395
Jaén.....	1.038.025	218.915	34.227	16.044
León.....	209.212	43.114	6.893	3.234
Lérida.....	56.557	11.655	1.865	874
Logroño.....	325.673	67.114	10.738	5.034
Lugo.....	1.600.301	329.788	52.766	24.734
Madrid.....	578.915	119.302	19.089	8.943
Málaga.....	1.202.487	247.807	39.649	18.585
Murcia.....	466.439	96.123	15.380	7.209
Orense.....	563.270	116.078	18.573	8.706
Oviedo.....	1.823.505	375.786	60.126	28.184
Palencia.....	124.790	25.717	4.115	1.929
Pontevedra.....	679.874	140.108	22.417	10.508
Santander.....	641.563	132.213	21.164	9.916
Sevilla.....	4.369.519	900.466	144.075	67.525
Tarragona.....	1.590	328	53	25
Teruel.....	444.855	91.875	14.668	6.875
Toledo.....	648.610	138.665	21.387	10.025
Valencia.....	1.643.654	338.728	54.196	25.404
Valladolid.....	938.212	198.346	30.936	14.501
Zamora.....	695.736	143.377	22.941	10.753
Zaragoza.....	129.005	26.585	4.254	1.994
Baleares.....	3.879.969	696.540	111.447	52.240
Canarias, a saber: Santa Cruz de Tenerife.....	634.650	130.788	20.916	9.809
Las Palmas.....	340.350	70.139	11.222	5.260
<b>TOTALES.....</b>	<b>37.219.540</b>	<b>7.670.162</b>	<b>1.227.226</b>	<b>575.262</b>

Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—El Director general, Antonio Bocerril.—12 de Diciembre de 1923.—El Directorio Militar consigna su aprobación.—El vocal secretario, Adolfo Vallespinosa.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Habiendo fallecido el Médico de primera clase del Cuerpo de Prisioneros D. Manuel García y Alcalá del Olmo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de

lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, se amortice una plaza de Médico de primera clase del Cuerpo de Prisioneros en el escalafón de éstos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, como primera vacante de ascenso, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º, apartados E b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, vacante en la Dirección general de Prisioneros, por excedencia de D. Luis Amato Ibarrola, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a D. José Ortiz Biracel, Oficial

de Administración civil de tercera clase de la misma Dirección general de Prisiones, que ocupa el primer lugar de la escala de su clase, entendiéndose retrotraída su antigüedad para todos sus efectos, incluso para el percibo de haberes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 18 del citado Reglamento, al día 8 del mes de Noviembre último, siguiente al que se produjo la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Producida en el día de hoy una vacante de Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Murcia, por jubilación de D. Justo Díez López,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

M. MILLAN DE PRIEGO

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de 1.º del corriente mes, en segunda vacante de ascenso, producida por fallecimiento de D. Demetrio Benavides Gitrama, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Clemente Lozano de Frías, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

P. D.,

El Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, con la antigüedad de 1.º del corriente mes, en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Clemente Lozano de Frías, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Valentín Espiga y Esquide, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

P. D.,

Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Logroño.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en segunda vacante de ascenso, producida por el de D. Valentín Espiga y Esquide, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Fernando Lorente Borroños, excedente de igual empleo desde el 1.º de Septiembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

P. D.,

El Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente y mediante estar declarado apto para el ascenso, en segunda vacante de ascenso, producida por separación de D. José del Toro Viajel, con la antigüedad de 15 de Noviembre último, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-

Bou, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Pintado Ramonacho, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

P. D.,

El Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, y mediante estar declarado apto para el ascenso, en tercera vacante de ascenso, producida por separación de D. Francisco Tovia Palencia, con la antigüedad de 15 de Noviembre último, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don José María Fernández del Río, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

P. D.,

El Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese con fecha 23 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante-Portero tercero del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid D. Domingo González Ordóñez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre último (GACETAS del 9 y 10).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

P. D.,

El Director general,  
MIGUEL ARLEGUI

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente. 20.